

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**L.C.S. EN REP. DE C.P.D. C/ C.L. S/ VIOLENCIA**" **IJ-00101-JP-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta Cámara, la queja interpuesta por la Dra. Dolores Mazzante, Defensora de Menores e Incapaces (E0003) por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia recursiva que le fuera denegada en la instancia de origen (I0016).

II. Que corresponde solo tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación, no su eventual procedencia.

Para la admisión del recurso denegado, el Código ritual en el art. 249, aplicable tal lo prescripto por el art. 230 del CPF, le exige al recurrente que indique la fecha en que quedó notificada de la resolución recurrida; se interpuso la apelación y en que quedó notificada la denegatoria del recurso, todo lo cual fue cumplimentado por la funcionaria.

III. Dicho esto, cabe hacer lugar a la queja. En prieta síntesis, lo que persigue la funcionaria es recurrir una resolución judicial que consideró que la intervención de la SENAF (Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia) constituía una medida cautelar e interpretó que se aplicó erróneamente el art. 149 inc. c) del Código Procesal de Familia.

Para ello argumenta que dar intervención a un órgano administrativo de protección es un procedimiento de abordaje inicial y no una medida cautelar dictada por un juez que debe ser ratificada. Enfatiza en el gravamen real y concreto que surge de apartar al Juzgado de Paz local y desplazar el expediente, obligando a litigar en Bariloche, una sede distante, todo lo cual atenta contra el principio de inmediatez, perjudica al niño -su asistido- y a su familia, dilata la tutela efectiva y vulnera el interés superior del niño.

La situación en análisis, a mi parecer, es dudosa. En función de ello, es que voy a propiciar se haga lugar a la queja en honor a la garantía de la doble instancia.

El Ministerio Tutelar objeta el cambio de radicación del expediente y la

resolución confirmatoria de la jueza de grado que, a su criterio, perjudica a su asistido. Este análisis requiere una mirada más profunda del planteo, que amerita conceder la impugnación.

IV. Por las razones expuestas, propongo resolver lo siguiente: Primero: HACER LUGAR a la queja planteada. Segundo: OFICIAR por Secretaría al Juzgado interviniente a efectos de informar lo resuelto y hacer saber que deberá conceder la apelación subsidiaria denegada el 18/08/2026. Tercero: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica por sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: HACER LUGAR a la queja planteada.

Segundo: OFICIAR por Secretaría al Juzgado interviniente a efectos de informar lo resuelto y hacer saber que deberá conceder la apelación subsidiaria denegada el 18/08/2026.

Tercero: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica por sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara